

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20004 *Resolución de 28 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hace pública la tarifa de último recurso de gas natural.*

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, modificó el artículo 93 de la referida Ley del sector de hidrocarburos, definiendo la tarifa de último recurso.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de abril de 2009, mediante el que se modifica el calendario previsto inicialmente en la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, establece que a partir del 1 de julio de 2009 tendrán derecho al suministro de último recurso los consumidores conectados a presiones inferiores a 4 bar, con consumos anuales no superiores a 50.000 kWh/año.

Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, designa, en su disposición adicional segunda a las empresas comercializadoras que debían asumir la obligación de suministro de último recurso en el territorio peninsular y Baleares.

En desarrollo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, establece en su artículo 25.1 que el Ministro, mediante orden y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural. Asimismo, este artículo dispone que en dichas órdenes se establecerán los valores concretos de las tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización de los mismos.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/1506/2010, de 8 de junio, que modifica la ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural. El artículo 10 de dicha orden establece que las revisiones de la tarifa de último recurso de gas natural se realizarán mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. Los términos fijos y variables de las tarifas se actualizarán en el momento en que se produzca alguna modificación en los términos fijos y variables de los peajes y cánones de acceso al sistema o en los coeficientes de mermas en vigor. El término variable se actualizará con carácter trimestral, desde el día 1 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, siempre que el coste de la materia prima experimente una variación al alza o a la baja superior al 2 %.

Asimismo, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, dispone el régimen transitorio de los gases manufacturados en territorios insulares, de manera que hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural, las empresas distribuidoras podrán efectuar el suministro de gases manufacturados. La Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, determina las tarifas aplicables al suministro de gases manufacturados en territorios insulares hasta la llegada del gas natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto. La disposición adicional única de dicha orden, establece que las tarifas a aplicar por las empresas

distribuidoras de gases manufacturados por canalización en territorios insulares las determinará la Dirección General de Política Energética y Minas.

En su virtud, teniendo en cuenta los peajes y cánones en vigor el 1 de enero de 2011, esta Dirección General de Política Energética y Minas dicta los precios que estarán en vigor desde las cero horas del día 1 de enero de 2011, estableciendo:

Primero.—Los precios sin impuestos de la tarifa de último recurso de suministro de gas natural, serán los indicados a continuación:

Tarifa		Término	
		Fijo (€/Cliente)/ mes	Variable cent/kWh
TUR.1	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	4,09	4,875816
TUR.2	Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año . .	8,33	4,268716

Segundo.—Los precios sin impuestos a aplicar a los consumidores de gases manufacturados por canalización situados en territorios insulares, son los que se indican a continuación:

Tarifa		Término	
		Fijo (€/Cliente)/ mes	Variable cent/kWh
T.1	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	4,09	4,875816
T.2	Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año . .	8,33	4,268716
T.3	Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año . .	53,51	3,720579
T.4	Consumo superior a 100.000 kWh/año	160,69	3,446279

Tercero.—Los valores de los parámetros definidos en el apartado 5 del artículo 6 de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, son los siguientes:

$Tm_{buque} = 95.177 \text{ m}^3 (*)$.
 $C_{mi} (TUR.1) = 2.507 \text{ kWh/cliente}$.
 $C_{mi} (TUR.2) = 10.256 \text{ kWh/cliente}$.
 $f_c = 0,36$
 $\%GNL \text{ (expresado en tanto por uno)} = 0,74 (*)$.
 $f_{conv} = 6.833 \text{ kWh/m}^3 (*)$.
 $E_{max} (TUR.1) = 6 \text{ GWh/día}$.
 $E_{max} (TUR.2) = 25 \text{ GWh/día}$.
 $GN_d (TUR.1) = 6.800 \text{ MWh/día}$.
 $GN_d (TUR.2) = 28.028 \text{ MWh/día}$.
 $m_r = 0,01\% (**)$.
 $m_t = 0,2\% (**)$.
 $m_d = 1\% (**)$.

Los parámetros con asterisco (*) se actualizaron en la resolución que entró en vigor el 1 de julio de 2010, y los de doble asterisco (**) en la resolución de 1 de octubre de 2010, según la Orden ITC/1890/2010. El resto de los parámetros toman el valor definido en la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio.

Cuarto.—El coste de la materia prima es el mismo de la resolución de 1 de octubre de 2010, ya que la variación respecto al valor en vigor en dicha fecha es inferior al 2%. Su valor, y los diferentes elementos que la componen son los siguientes:

Coste materia prima	Componentes principales (cent/kWh)					
	Gas de base			Gas de invierno		
	Subasta		Referencia	Subasta		Referencia
C_n	A_n	Pb_n	RB_n	B_n	Pi_n	RI_n
2,155638	0,124439	2,169000	2,175425	0,214122	2,458000	1,778026
$BR6_n$ (\$/Bbl)	$BR6_0$ (\$/Bbl)	T_n (\$/€)	T_0 (\$/€)	HH (cent/kWh)	NBP (cent/kWh)	
81,5150	77,2677	1,364770	1,321366	1,170271	2,385782	

Quinto.— Para el cálculo de la facturación del suministro de gas natural por canalización medido por contador, durante el período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta resolución, se repartirá el consumo total del periodo facturado de forma proporcional a los días a los que apliquen las distintas resoluciones en vigor. A los consumos resultantes, les será de aplicación el precio en vigor en cada periodo, que deberá incluir los impuestos vigentes en los mismos.

Sexto.— La presente resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 28 de diciembre de 2010.—El Director General de Política Energética y Minas, Antonio Hernández García.